

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0115**

Valledupar, **09 JUL 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que así mismo, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, con ocasión a la competencia otorgada, está facultada para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, se entrará a decidir sobre las actuaciones derivadas del expediente administrativo sancionatorio referenciado en el presente proveído.

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando de fecha 01 de octubre del 2019, el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, informó a la Oficina Jurídica acerca de una presunta contravención ambiental por parte de la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** identificada con el Nit. **900.388.750-6** relacionada con el incumplimiento a la obligación impuesta contenida en el numeral 31 del artículo tercero de la Resolución 821 del 02 de octubre de 2007 mediante el cual se le otorgo licencia Ambiental Global para la explotación del material de construcción ((material de arrastre, grava, arena quebrada Torcoroma) en la Finca Torcoroma, Municipio de San Martin." (ver folios del 1 al 36 del expediente)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e` Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0115 DE 09 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Cabe anotar que, la Resolución anotada anteriormente fue modificada a través de las Resoluciones No. 1432 del 20 de septiembre de 2011 mediante la cual se autorizó la cesión de los derechos a favor de la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** y Resolución No. 1195 del 06 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la licencia ambiental Global.

Que la obligación reprochada en el informe de seguimiento anotado anteriormente se refiere a:

"Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación de la quebrada Torcoroma en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año a partir de la plantación."

Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho profirió el Auto No. 1378 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa anotada anteriormente. Dicha actuación fue notificada en legal forma a la parte interesada el 11 de noviembre de 2021 (ver folio 50).

Cumplida la etapa de investigación, mediante Auto No. 307 del 20 de abril de 2022 se profirió pliego de cargos en contra del presunto infractor, actuación que fue notificada por correo electrónico previa autorización del representante legal de la sociedad el 02 de mayo de 2022. (ver folios 56).

El cargo único endilgado a la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.**, se refiere al presunto incumplimiento de la obligación 31 del artículo tercero de la Resolución 821 del 02 de octubre de 2007 al no Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación de la quebrada Torcoroma en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año a partir de la plantación.

Que mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022 la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** a través de su representante legal **FRANCISCO ANTONIO QUINTERO AREVALO** presentó descargos dentro de la oportunidad procesal. (ver folios 80 al 89)

Que posteriormente, esta dependencia mediante Auto No. 0572 del 13 de junio de 2022 abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio por un término de treinta (30) días. Actuación que fue notificada a la parte interesada mediante correo electrónico previa autorización del interesado el 11 de julio de 2022. (ver folio 106).

Que, mediante Auto No. 1444 del 14 de diciembre de 2022 la Oficina Jurídica corrió traslado para alegatos de conclusión a la parte interesada, y la misma fue notificada electrónicamente el 10 de julio de 2023. (ver folio 126). Cabe anotar que, el interesado no presentó alegatos de conclusión.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0115** DE **09 JUL 2024**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Una vez agotado todo el trámite procesal ordenado por la ley, este despacho se encuentra dentro de la oportunidad para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

II. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

La **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** por conducto de su representante legal presentó memorial de descargos con radicado interno 04181 del 20 de mayo de 2022 (ver folios 80 al 89, argumentando lo siguiente:

"INFORMES DE VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 164 del 10 de junio del 2009 (folio 342). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la no presentación dentro del expediente, y se indica **NO CUMPLE**. (folio 352, tomo 3). Pero en los folios 354 y 355, la autoridad concedió un plazo adicional de 6 meses, para la presentación del respectivo informe de reforestación.
- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 232 del 22 de julio del 2011. (folio 628, 643-644, tomo 4). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona claramente que el titular minero entregó el programa de reforestación, cumpliendo con esta obligación y de manera subjetiva se presumió de manera tacita la aprobación por parte de la autoridad ambiental.

De acuerdo al seguimiento realizado en la parte documental, durante los años 2008 al 2010, analizando los volúmenes de información entregados por el titular minero y las actuaciones de la CORPORACION, en materia de seguimiento ambiental; es claro que el PROGRAMA DE REFORESTACION fue entregado en el informe de cumplimiento ambiental ICA No. 5 para el periodo 01 de enero del 2010 al 30 de junio de 2010, en un CD, tal como se indica en el folio 496. Además, es sumamente importante resaltar, que la visita de inspección y vigilancia ambiental adelantado por los funcionarios comisionados mediante el Auto 232 del 22 de julio del 2011, realizaron exhaustiva revisión a los documentos previos de informes ICA y el respectivo PROGRAMA DE REFORESTACIÓN, situación que les permitió afirmar a la CORPORACIÓN, que dicho programa, y además, recalcar aspectos relevantes del PROGRAMA, como son la descripción de especies, codificación y georreferenciación, tanto de especies sembradas en varias vigencias, como también las asistidas.

Por otro lado, es relevante el hecho que la CORPORACION, no haya aprobado el mencionado **PROGRAMA DE REFORESTACION**, mediante Auto administrativo, o resaltar la evaluación del mismo, como parte integral de sus actividades de seguimiento o por lo menos, en lo revisado como actuaciones de la corporación, nunca se realizó notificación posterior en mención al **PROGRAMA DE REFORESTACION** radicado."

"INFORMES ICA ENTREGADOS CON EVIDENCIAS DEL PROCESO DE REFORESTACION

- En el informe de cumplimiento ambiental ICA No. 9 (01 de enero del 2012 al 30 de junio de 2012). Folios 1034, del tomo 6. En formato ICA-1A, hoja 8 de 11, se indicó a la Corporación la siembra de 24 especies de arboles tipo frutales. En este informe también fue incluida la ficha ICA- 1B.
- En el informe de cumplimiento ambiental ICA No. 10 (01 de julio del 2012 al 31 de diciembre de 2012). Folios 1088, del tomo 6. En formato ICA-1A, hoja 8 de 11, se indicó a la Corporación la siembra de 24 especies de árboles tipo frutales. En este informe también fue incluida la ficha ICA- 1B.

(...)

- En el informe de cumplimiento ambiental ICA No. 16 (01 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015). Folios 1606, del tomo 9. En formato ICA-1A, hoja 8 de 11, se indicó a la Corporación la siembra de 15 de las plantas CARACOLI, el resto fue aplazado en su siembra por razones climáticas. En este informe también fue incluida la ficha ICA- 1B. Folio 1610. "

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0115** DE **09 JUL 2024**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

"INFORMES DE VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 580 del 17 de octubre del 2013 (folios 1173-1175). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1187, tomo 7).
- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 682 del 06 de noviembre del 2014 (folios 1252-1254). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1226, tomo 7).
- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 703 del 11 de noviembre del 2015 (folios 1551-1552). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1226, tomo 7).

Analizando las vigencias 2012 a 2015, en cuanto a la entrega de informes de cumplimiento ambiental ICA, y los pronunciamientos de la autoridad ambiental, producto del proceso de las diferentes visitas de seguimiento ambiental, se concluye la coherencia y concordancia entre lo manifestado por el titular minero y la autoridad ambiental, es decir, la correcta presentación y ejecución de las actividades al PROGRAMA DE REFORESTACION y la visibilidad que el mismo ha tenido por cada uno de los evaluadores en el seguimiento.

Resulta, también el hecho que la CORPORACIÓN, no se haya pronunciado frente al informe PROGRAMA DE REFORESTACION entregado con el informe de cumplimiento ambiental ICA No. 5 con periodo de seguimiento del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010.

(...)

"INFORMES ICA ENTREGADOS CON EVIDENCIAS DEL PROCESO DE REFORESTACION

Según radicado 0146 del 13 de enero de 2016, a la corporación se entregó INFORME DE AVANCE AL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN de la vigencia 2015. Folios 1580 a 1592. Tomo 9.

(...)

"INFORMES DE VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 021 del 17 de agosto del 2017 (folios 1890-1891). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1910-1911, tomo 11).
- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 592 del 18 de junio del 2018 (folios 2237-2238). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 2265, tomo 12).
- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 186 del 20 de mayo del 2019 (folios 2386-2387). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la no presentación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 2410, tomo 13).
- Según informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 086 del 20 de abril del 2021 (folios 2530-2531). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la no presentación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 2530, tomo 14).

Revisado el periodo de información archivada, para las vigencias 2016 a 2021; se puede concluir que los ingenieros evaluadores de las vigencias 2019 y 2021, para las actividades propias de la resolución 821 del 02 de octubre de 2007, definidas como obligaciones para el cabal cumplimiento de la licencia ambiental, NO realizaron la respectiva búsqueda dentro del archivo físico del expediente SGA-031-06, en razón que conceptualizaron la no presencia del PROGRAMA DE REFORESTACION debidamente entregado a la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0115 09 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

corporación según el informe de cumplimiento de cumplimiento ICA No. 5, como se ha indicado con anterioridad..."

Que para efectos de los descargos y para mejor análisis de la CORPORACION, se dividió las vigencias en tres grupos de hallazgos según PARTE 1, PARTE 2 Y PARTE 3; con el único objetivo que se entienda el fraccionamiento conceptual por omisión en la revisión completa de la información. Además, cabe señalar que la no impresión del documento por la CORPORACION, de la información contenida en el CD, referido en el oficio radicado según oficio 496, generó una desinformación en el 2019, que fue repetida por el siguiente evaluador durante la vigencia 2021. Sobre el evaluador de la vigencia 2021, es importante resaltar una segunda omisión de gestión por parte de la Corporación, como se indica así:

"...se conceptuó que el usuario ha presentado informe de avance de programa de reforestación, que una vez revisado no ha sido conceptuado por parte del profesional encargado en la corporación...."

III. ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro del presente expediente se observan como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe fechado 01 de octubre de 2019 de **SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** suscrito por el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental.
2. **Resolución 821 del 02 de octubre de 2007** mediante el cual se le otorgo licencia Ambiental Global para la explotación del material de construcción ((material de arrastre, grava, arena quebrada Torcoroma) en la Finca Torcoroma, Municipio de San Martin."
3. **Resolución No. 1432 del 20 de septiembre de 2011** mediante la cual se autorizó la cesión de los derechos a favor de la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.**
4. **Resolución No. 1195 del 06 de agosto de 2013**, mediante la cual se modificó la licencia ambiental Global otorgada mediante la Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007.
5. **Expediente Digital SGA-031-2006** remitido en un CD por el Coordinador GIT para la Gestión Ambiental mediante comunicación No. SGAGA-CGITGSA-498 del 07 de diciembre de 2022. (ver folio 112) donde reposan todas las actuaciones ambientales técnicas y administrativas surtidas con ocasión al permiso otorgado.

El artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De la misma manera, en cuanto a la verificación de los hechos y la práctica de pruebas en el artículo 22 de la norma ibidem señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0115 09 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El cargo único endilgado se sustentó en el informe promovido por la oficina competente mediante la cual da cuenta acerca de una presunta contravención ambiental por parte de la sociedad investigada.

El informe aludido, cuando se refiere a las conductas contraventoras hace referencia de manera concreta a lo siguiente:

***RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** En el folio 1223 tomo 7 se observó un documento titulado INFORME DE AVANCE DE PROGRAMA DE REFORESTACION EL PROYECTO DE RESFORESTACION que revisando no ha sido conceptuado por parte del profesional encargado en la Corporación. Sin embargo, en la revisión documental no se encontró el proyecto de reforestación documento que debió ser evaluado para proceder a la ejecución, en caso de que la empresa cuente con el radicado de dicho documento, deberá ser allegado a esta corporación para su respectiva evaluación*.

De la lectura integral de la prueba anotada, se colige que si bien es cierto este indica que, existe un estado de incumplimiento por parte del presunto contraventor en la explicación que hace el funcionario cuando hace referencia a los resultados del seguimiento no afirma que no se haya cumplido con la mencionada obligación si no que refiere que en el archivo documental no se encontró el proyecto y sugiere que si la empresa tiene el radicado de dicho documento lo deberá allegar a la corporación.

En ese sentido, cabe recordar que a través de los Informes de Cumplimiento la autoridad realiza control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades a través de la revisión documental y/o visita de campo al proyecto, con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas, constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, verificar el cumplimiento de lo autorizado en el instrumento de manejo y control en relación con los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, imponer medidas ambientales del proyecto, entre otras.

En consulta a los manuales sobre la elaboración de los informes de seguimiento de los proyectos ambientales adoptados por la autoridad ambiental ANLA, se indican unos componentes prioritarios en los cuales deben enfocarse los informes técnicos entre los cuales que se cuentan: la importancia de identificar todas las tareas ambientales a cargo del beneficiario de la licencia ambiental; el soporte de la información, el análisis y los datos en que se basa el seguimiento ambiental debe ser válido y confiable; exactitud en la información suministrada ya que esta debe ser precisa y no debe dar lugar a libres interpretaciones y consistencia para mantener la lógica interna y, la integridad del proceso, de tal forma que se asegure un enfoque relacional y sistemático. 1

Dicho lo anterior, resaltamos la importancia de que los informes técnicos cuenten con la información clara y precisa de tal forma que en el momento de sustentar una conducta presuntamente infractora se cuenten con los elementos suficientes para que la decisión cumpla con el propósito fijado en la Ley.



1Ver

https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/normativa/manuales_guias/MANUAL%20DE%20SEGUIMIENTO%20AMBIENTAL%20DE%20PROYECTOS%202002.pdf

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera

Vallédupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

400

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0115 DE 09 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Pues bien, haciendo el cotejo entre el informe fechado 01 de octubre de 2019 de **SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** suscrito por el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental y los demás informes de seguimiento ambiental contenidos en el expediente **SGA-031-2006** se colige que existe una imprecisión en la información, situación que en su momento no fue examinado por este despacho.

En los descargos presentados, la parte interesada aduce que existen inconsistencias en los informes de seguimiento ambiental llevados a cabo por la corporación y por esta razón, expone al despacho de manera detallada el histórico de los informes que han avalado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 821 del 02 de octubre de 2007 mediante el cual se le otorgo licencia Ambiental Global para la explotación del material de construcción (material de arrastre, grava, arena quebrada Torcoroma) en la Finca Torcoroma, Municipio de San Martin."

Con las revisiones y verificaciones realizadas al expediente **SGA-031-2006**, se pudo constatar que los informes de seguimiento que se relacionan a continuación dan cuenta de que la sociedad investigada cumplió con la obligación contenida en el artículo 31 de la Resolución 821 del 02 de octubre de 2007.

Estos informes que dan cuenta del cumplimiento de la mencionada obligación son los siguientes:

- Informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 232 del 22 de julio del 2011. (folio 628, 643-644, tomo 4). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona claramente que el titular minero entrego el programa de reforestación, cumpliendo con esta obligación y de manera subjetiva se presumió de manera tacita la aprobación por parte de la autoridad ambiental.
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 580 del 17 de octubre del 2013 (folios 1173-1175). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1187, tomo 7).
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 682 del 06 de noviembre del 2014 (folios 1252-1254). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1226, tomo 7).
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 703 del 11 de noviembre del 2015 (folios 1551-1552). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1226, tomo 7).
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 021 del 17 de agosto del 2017 (folios 1890-1891). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 1910-1911, tomo 11).
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 592 del 18 de junio del 2018 (folios 2237- 2238). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la correcta implementación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 2265, tomo 12).
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 186 del 20 de mayo del 2019 (folios 2386-2387). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la no presentación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 2410, tomo 13).
- informe de seguimiento ambiental, ordenado mediante auto 086 del 20 de abril del 2021 (folios 2530-2531). Al revisar el detalle del evaluador en la obligación 31, se menciona la no presentación del PROGRAMA DE RESFORESTACION. (Folio 2530, tomo 14).



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0115 DE 0'9^a JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Dentro del trámite administrativo sancionatorio seguido contra **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** se le endilgó un cargo único referente al presunto incumplimiento de la obligación 31 del artículo tercero de la Resolución 821 del 02 de octubre de 2007 al no Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación de la quebrada Torcoroma en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año a partir de la plantación.

Según consta en el expediente **SGA-031-2006** el cual contiene toda la documentación y archivos de todas las actuaciones ambientales, técnicas y administrativas surtidas con ocasión al permiso referido en el presente proveído, es claro que la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.**, si cumplió con la mencionada obligación y esta misma corporación, a través de la misma dependencia durante las labores de seguimiento así lo estableció.

Por tanto, le asiste razón a la parte investigada **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.**, en el sentido de que no se configuró tal infracción.

Recordemos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 de la Ley de 2009, se considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Dada las condiciones normativas y los elementos probatorios allegados a este trámite administrativo ambiental este despacho considera que la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** no es responsable del cargo formulado mediante el Auto No. 307 del 20 de abril de 2022, dado que se desestimó la configuración de la posible omisión en el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 31 del artículo tercero de la Resolución 821 del 02 de octubre de 2007.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0115 09 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En este orden de ideas, este despacho teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y en atención a los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de una sanción administrativa ambiental concluye que no se configuraron los elementos para proceder a ello, procederá a exonerar a la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.** y al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.**, identificada con Nit 900.388.750-6 de los cargos imputados mediante cargo formulado mediante el Auto No. 307 del 20 de abril de 2022, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la **SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S.**, en la Calle 19 No. 7-62 en el municipio de San Martín – Cesar y/o al correo electrónico somivot@gmail.com. Librense por secretaría los oficios de rigor.

PARAGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío recibido de la citación de notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

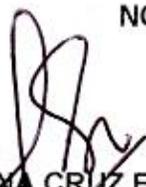
0115 DE 09 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0115 DE 09 JUL 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO 543-2019 SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN "SOMIVOT II" S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.388.750-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Nombre Completo	
Proyectó	Kathy González Romero - Profesional de Apoyo - Abogado Especialista
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.